

Recurso 252/2016

Resolución 303/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 23 de noviembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO** (en adelante, **AAEECO**), contra el anuncio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como los documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado *“Servicio de monitores de comedor de gestión directa en diversos centros docentes públicos de la provincia de Córdoba durante el curso 2016/2017”* (Expte. COM/CO/1/2016), promovido por la Delegación Territorial de Educación en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente



RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato es de 703.965,60 euros.

SEGUNDO. El 19 de octubre de 2016, se presentó por AAEECO en el Registro General de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el anuncio, los pliegos y documentos contractuales que rigen la presente contratación, en su escrito la recurrente solicita además la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación.

TERCERO. El 20 de octubre de 2016, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el expediente de contratación, el informe relativo al recurso presentado, las alegaciones sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación y un listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de octubre de 2016.



CUARTO. La Secretaría del Tribunal, el 31 de octubre de 2016, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, resultando que no se ha recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

QUINTO. Con fecha de 2 de noviembre de 2016 este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*



Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que:

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la presente licitación y ello por entender que el presupuesto de licitación no es acorde a los precios de mercado conculcando así el artículo 87 del TRLCSP, en tanto que resulta de obligado cumplimiento que el cálculo de la prestación del servicio de



atención al alumnado en el comedor escolar se ajuste al precio de mercado a fin de garantizar que no exista un enriquecimiento injusto por parte de la Administración y ello pueda provocar una deficiente ejecución en la prestación del servicio que afecte al interés general que se persigue como es, en este caso, la atención a los niños en los comedores escolares.

En este sentido, expone la recurrente que ostenta legitimación activa pues los pliegos contienen cláusulas contrarias a los intereses de sus empresas asociadas, que son potenciales licitadoras al contrato y que por tanto tiene un interés directo y efectivo en que los pliegos impugnados se ajusten a la legalidad.

Al respecto, debemos indicar que entre las funciones que implica su objeto social, los estatutos de la asociación recurrente mencionan la de *"la representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, quedando legitimada para ser parte en los litigios que afecten a aquellos intereses profesionales de sus asociados (...)".*

Por lo expuesto, a la vista de lo anterior, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 703.965,60 euros, y el objeto del recurso el anuncio y los pliegos que rigen la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1 y 2 del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.
(...)”.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:



- “1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación(...).*
- 2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

En virtud de lo expuesto, queda claro que se ha de computar el plazo para la impugnación de los pliegos -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, siempre que en ella se haya hecho constar la publicación de los pliegos en el perfil de contratante o el lugar y forma de acceder directamente a su contenido.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, como es el caso, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En el presente supuesto, el anuncio de la licitación se publicó, el 30 de septiembre de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante, donde, asimismo, se publicaba la información y el modo de acceder a la documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluidos los pliegos. Por tanto, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese último día, que es



cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP; en este sentido, al haberse presentado el escrito de interposición del recurso, en el Registro de este Tribunal, el 19 de octubre de 2016, aquel se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Como motivo de impugnación argumenta la recurrente que se habría vulnerado el artículo 87 del TRLCSP, ya que el presupuesto base de licitación establecido en los pliegos no es adecuado a los valores del mercado, al no cubrir los costes que según ella se derivan del servicio.

La entidad recurrente manifiesta que el precio hora establecido en los pliegos -10,90 euros- donde se incluyen todos los gastos necesarios para la consecución del contrato -gastos salariales, seguridad social, absentismo laboral, formación, suministro de uniformes al personal, gastos de estructurales así como el margen industrial- son insuficientes y realiza un cálculo de costes paralelo donde justifica su afirmación.

En primer lugar, la recurrente expone que no ha tenido en cuenta el órgano de contratación a la hora de fijar el presupuesto de licitación, el convenio colectivo de aplicación, en concreto, el II Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural ni la aplicación del resto de costes que son necesarios para garantizar la viabilidad de la ejecución de las prestaciones del contrato.



En este sentido, la recurrente expone que en el presente contrato los costes de personal suponen un componente fundamental en el conjunto de las prestaciones que corresponden al contrato, por ello, es necesario que el presupuesto de licitación cubra los costes laborales correspondientes al contrato de acuerdo con el convenio laboral que se aplica al sector.

Adjunta la recurrente un cuadro con los cálculos que ha efectuado para fundamentar sus alegaciones y del que se desprende que aplicando el coste del salario de los trabajadores por todos los lotes licitados se obtiene un coste hora de 6,36 euros, a lo que -argumenta- se ha de añadir el concepto de vacaciones, pagas extras, y la indemnización por fin del contrato, que trasladado al coste hora supone una cifra total de 7,77 euros hora.

A este importe la recurrente añade la partida correspondiente a la seguridad social y absentismo laboral -que se estima en 1%- lo que supone un coste hora de 2,61 euros que adicionado al importe anterior resulta 10,38 euros la hora.

A lo anterior, añade el gasto necesario en uniformidad de los empleados, elemento obligatorio para la protección del personal, que cuantifica en un importe de 22,95 euros lo que aplicado al coste por hora asciende a un total de 0,09 euros. También incluye el gasto relativo a la formación de personal, que asciende a un total de 150 euros por trabajador, que trasladado al precio hora resulta 0,60 euros la hora, que sumado al importe previo hace un total de 11,07 euros.

Finalmente la entidad recurrente argumenta que a lo anterior han de añadirse otros gastos imprescindibles para la correcta ejecución del contrato, en concreto una póliza de seguro para cubrir posibles daños, gastos de coordinación del contrato, protección en el trabajo, los gastos generales y el margen industrial, lo



que cuantifica en el 15% de los gastos por lo que aplicado al importe anterior resultaría un coste hora que asciende a 12,74 euros por hora.

Es por ello que solicita que se declare la nulidad del anuncio y los pliegos que rigen la presente licitación y en consecuencia se declare la retroacción de las actuaciones en orden a la fijación de un presupuesto de licitación acorde con la situación de mercado, en los términos anteriormente expuestos.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que se ha limitado a adoptar el precio establecido por los Servicios Centrales de la Consejería de Educación para toda Andalucía, que han tomado como referencia el coste de los contratos que se han celebrado en los doce últimos meses; en este sentido argumenta que en el procedimiento de licitación correspondiente al curso 2015/2016 se ofertó el mismo presupuesto de licitación y que se presentaron al mismo 10 entidades, realizándose el servicio a un precio inferior al del presupuesto de licitación, según afirma, entre 7,83 y 9,81 euros sin que se produjera incidencia alguna en la ejecución del servicio.

Asimismo el órgano de contratación manifiesta que la Administración no se encuentra vinculada por las tablas salariales fijadas por el Convenio Colectivo. Además, señala que la Administración no puede conocer los costes laborales directos o indirectos de cada servicio que contrata, y que deberá ser la entidad que licite al servicio la que valore una vez cuantificados sus propios costes, si decide concurrir o no al procedimiento de contratación.

Además de lo anterior, el órgano de contratación realiza en su informe al recurso sus propios cálculos y afirma que, suponiendo que el convenio colectivo a aplicar fuera el mencionado por la recurrente, el coste hora aplicando el



salario bruto anual, más las cotizaciones a la seguridad social sería de 9,43 euros.

Considera el órgano de contratación que a lo anterior sería necesario añadir el coste en concepto de absentismo laboral estimado en 0,10 euros por hora trabajada y los gastos en concepto de uniformidad -bata, guantes y gorro- estimados en 0,08 euros por hora trabajada, lo que supondría un total de 9,61 euros.

Con respecto al resto de gastos alegados por la entidad recurrente manifiesta el órgano de contratación que no deberían ser considerados; en concreto, se refiere a los relativos a la formación que a su juicio, resultan excesivos en tanto que si el convenio colectivo mencionado fuera de aplicación está prevista la subrogación de personal y debe entenderse que el personal que actualmente presta el servicio está suficientemente formado; al coste relativo a la coordinación ya que en el pliego no está contemplada esa figura y a la póliza de seguro para cubrir posibles daños.

Por tanto, visto los argumentos esgrimidos solicita el órgano de contratación que las alegaciones de la entidad recurrente sean desestimadas.

SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de las partes procede analizar la cuestión de fondo del recurso. La recurrente solicita que, a la vista de que el presupuesto de licitación no cubriría los costes derivados del servicio, se acuerde la nulidad de los pliegos retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de su aprobación, fijando un nuevo presupuesto de licitación acorde con los valores de mercado.



La cuestión objeto de recurso ya ha sido analizada recientemente por este Tribunal, valga por todas, la Resolución 213/2016, de 16 de septiembre, en donde se sostiene que *“Asimismo, el hecho de que el precio/hora fijado en el pliego no se sitúe por debajo de lo establecido en el convenio no prejuzga por sí mismo que este sea acorde con el precio general de mercado, pues, como hemos visto, el presupuesto debe cubrir, en todo caso, los costes derivados de la ejecución del contrato, puesto que de lo contrario no nos encontraríamos ante un precio de mercado, favoreciendo, a priori, a las empresas en las que concurran posibles condiciones favorables respecto de los gastos a afrontar”*.

En el caso que nos ocupa, y dada la naturaleza del servicio a prestar, tenemos que los costes de personal suponen el componente fundamental de la prestación correspondiente al contrato. Así, la entidad recurrente, manifiesta que el importe del presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes derivados del mismo, fundamentando dicha insuficiencia en el cálculo de los costes laborales sumado a la repercusión de gastos generales y otros gastos derivados de la ejecución del contrato.

Pues bien, en el presente supuesto tenemos que partir de la forma en que se ha fijado la determinación del precio del contrato, en este sentido, según recoge el Anexo I-A del PCAP el mismo se fija por unidades de tiempo por el precio unitario de hora trabajada, siendo el importe máximo de 10,90 euros.

Se concreta en el mencionado Anexo que el número de horas que la empresa dedicará a la vigilancia del comedor en cada centro estará afectada por el número de monitores que, en cada caso, pueda aportar el propio centro -profesores colaboradores-, así como por el incremento o disminución de comensales una vez comenzado el curso, ajustando cada mes el órgano de



contratación el número de horas que la empresa dedicará a la prestación de este servicio.

En este sentido y como anteriormente hemos mencionado, es el mencionado importe de 10,90 euros el que combate la recurrente por considerar que queda por debajo de los precios de mercado. Para ello en primer lugar enmarca la prestación objeto del contrato dentro del ámbito del Convenio colectivo del sector de ocio educativo y animación sociocultural registrado y publicado mediante Resolución de 3 de julio de 2015 y publicada en el Boletín Oficial del Estado número 168 de fecha 15 de julio de 2015.

Lo anterior no es combatido por el órgano de contratación, en tanto que también lo utiliza para realizar sus cálculos. En este sentido y visto que ello no es objeto de controversia este Tribunal parte de la consideración de que efectivamente el mencionado, es el convenio colectivo de aplicación.

Sentado lo anterior, este Tribunal ha comprobado que efectivamente el salario bruto anual asignado al monitor de ocio educativo y tiempo libre dentro del “*Grupo IV. Personal de atención directa*” del mencionado convenio colectivo asciende a 13.185,48 euros. A este importe se debe añadir la partida correspondiente a la seguridad social que, asciende a 4.298,47 euros conforme a los cálculos efectuados por este Tribunal, de lo que resulta un total de 17.483,95 euros, que para calcular el coste hora debe ser objeto de división entre las 1742 horas de trabajo anual, de lo que resulta un coste hora que asciende a 10,04 euros.

Al importe anterior hay que añadir los gastos estimados por absentismo laboral, que tanto la recurrente como el órgano de contratación cuantifican en 0,10



euros por hora trabajada de lo que se obtiene como resultado un coste total de 10,14 euros la hora.

Llegados a este punto, se infiere que, comparando el importe calculado por este Tribunal como coste hora -teniendo en cuenta el convenio colectivo, la cuota de seguridad social del empresario y los gastos por absentismo- con la determinación del precio máximo por hora trabajada fijada en el PCAP por el órgano de contratación, resulta un margen para otro tipo de gastos del 6,97 %.

A lo anterior, la recurrente en su escrito añade una serie de costes de diversa naturaleza y que a juicio de este Tribunal no se pueden determinar de una forma objetiva, puesto que los mismos dependerán en gran medida de la estructura organizativa de cada entidad licitadora, que será en última instancia la que decida si a la vista de los mismos le interesa participar, o no, en la licitación.

En primer lugar, la recurrente aduce los costes relativos a la uniformidad -bata, guantes, gorro- que estima en 0,09 euros hora, por otro lado, el órgano de contratación los calcula en 0,08 euros, importes que en cualquier caso, también quedarían recogidos en el margen previsto del presupuesto de licitación.

En segundo lugar, la recurrente se refiere a diversos gastos en que incurrirán las entidades licitadoras para cumplir las exigencias previstas en el Anexo III-K del PCAP donde se recoge la “*declaración sobre cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de seguridad y salud*” y por la que se exige la declaración de la entidad licitadora relativa a que ha llevado a cabo determinadas actuaciones en materia de seguridad y salud, entre ellas, la recurrente alude a:

“- Información y formación de personal.

- Idoneidad de equipos de trabajo y equipos de protección individual”.



La entidad recurrente argumenta que para cumplir con las exigencias contenidas en los pliegos en materia de formación resulta necesario realizar un gasto de 150 euros por trabajador y curso escolar, que trasladado a la unidad precio/hora incrementa en 0,60 euros el coste para las entidades licitadoras.

Sobre este gasto, el órgano de contratación manifiesta que en caso de resultar el convenio colectivo mencionado por la recurrente de aplicación, resultaría un gasto excesivo en tanto está prevista la subrogación del personal y el que presta actualmente el servicio está debidamente formado.

Finalmente, la recurrente añade en su recurso otros gastos que a su juicio resultan necesarios para la correcta consecución del contrato, en concreto, la contratación de una póliza de seguros para cubrir posibles daños -expresamente previsto en la cláusula 5 del pliego de prescripciones técnicas-, gastos de coordinación del contrato, protección en el trabajo, gastos generales y beneficio industrial, que incrementarían en un 15% adicional el coste de la hora superando así el precio máximo unitario fijado en el Anexo I-A del PCAP.

Sobre esta alegación el órgano de contratación manifiesta que no están previstos gastos de coordinación en este contrato.

En definitiva, este Tribunal considera -como hemos venido argumentando- que si bien la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del convenio colectivo y los relativos a la seguridad social necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, han de estar comprendidos indefectiblemente en el presupuesto de licitación, otro tipo de gastos que también habrán de estar contemplados, tendrán una gran variabilidad en cuanto a su cuantificación de un licitador a otro.



En este sentido, los gastos de formación ponderados en 150 euros por trabajador y curso escolar, podrán variar dependiendo de los métodos que aplique cada entidad licitadora; asimismo, también se habrá de tener en cuenta para su estimación los trabajadores que ya se hayan formado y no sea necesario que vuelvan a recibirla. Por tanto, y debido a la gran variabilidad de su importe, no se puede considerar el cálculo que realiza la recurrente.

A partir de aquí la recurrente realiza una estimación global relativa al resto de gastos que para la ejecución del servicio son necesarios y que incrementarían el presupuesto de licitación en un 15%, calculados -según afirma- con base al proyecto de explotación determinado por el órgano de contratación -Agencia Pública Andaluza de Educación- para la licitación en la provincia de Jaén, del expediente denominado *“Gestión del servicio público de aula matinal en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía mediante la modalidad de concesión”*.

En este sentido, este Tribunal considera que el importe de las distintas partidas del presupuesto de explotación del expediente de contratación aducido por la entidad recurrente no supone fundamento suficiente para considerar que aquel se tenga que cuantificar en la misma cuantía en el presente procedimiento de licitación, ya que por ejemplo y como indica el órgano de contratación, la entidad recurrente valora los gastos de coordinación, cuando en los pliegos que rigen el presente expediente de contratación no está prevista esta figura y el importe de los gastos generales y el margen industrial es una cuestión que variará en función de cada entidad licitadora.

A mayor abundamiento, resulta de interés destacar que según se desprende del expediente de contratación remitido a este Tribunal, se han presentado en el



presente procedimiento de licitación un total de 11 entidades, sin que ninguna de ellas haya presentado alegaciones al presente recurso. Por otro lado, con fecha 25 de octubre de 2016, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres número 3 donde se incluyen las ofertas económicas de los licitadores que han sido admitidos al procedimiento; este Tribunal ha procedido al cálculo de la oferta media presentada que arroja un resultado de 9,42 euros/hora, lo que corrobora que la determinación efectuada por el órgano de contratación del precio máximo en presente procedimiento fue suficiente como venimos argumentando.

En consecuencia, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado, procede la desestimación del recurso puesto que no ha quedado acreditada la insuficiencia en la determinación del precio alegada por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO** contra el anuncio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como los documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de monitores de comedor de gestión directa en diversos centros docentes públicos de la provincia de Córdoba durante el curso 2016/2017*” (Expte. COM/CO/1/2016), promovido por la Delegación Territorial de Educación en Córdoba .



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 2 de noviembre de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

